

27 110
JUZ 7 CIVL CTO BOG

NOV 26 '20 PM 4:36

Bogotá, D.C. 25 noviembre 2020

Señor Juez

DR. SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
Juzgado Séptimo Civil del Circuito
Bogotá D.C

Ref.: Proceso: Ejecutivo

Radicado: 11001310300720200004400

Demandante: Solutions Group S.A.S

Demandado: Gastroinnova S.A.S en liquidación.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que decreto medida cautelar.

PAULA NATALIA MOYANO AVILA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.611.218 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 301.213 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogada adscrita a la firma LITIGAR PUNTO COM SA., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de **GASTROINNOVA SAS EN LIQUIDACIÓN NIT.900.986.818-5** y **GASTROINNOVA ZONA FRANCA SAS EN LIQUIDACIÓN NIT.900.939.775-5**, de conformidad con el documento adjunto el cual me permite acreditar mi derecho de postulación; por medio del presente escrito encontrándome dentro del término legal establecido me permito allegar a su despacho recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto que decreto medida cautelar notificado el día 20 de noviembre de la presente anualidad, en los siguientes términos:

I. DEL AUTO RECURRIDO.

Mediante auto notificado el día 20 de noviembre de la presente anualidad su Honorable Despacho procedió a decretar medida cautelar.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Gastroinnova S.A.S. se encuentra actualmente en proceso de liquidación voluntaria, acto iniciado el día 21 de abril del 2020 mediante Reunión Extraordinaria de La Asamblea General de Accionistas de Gastroinnova S.A.S, reunión en la cual se realizó la elección del liquidador principal de la Sociedad, quedando a cargo de este proceso el Señor Mauricio Pachón identificado con cedula de ciudadanía N° 79.445.051 de Bogotá D.C.

Se tiene que la liquidación de una persona jurídica surge por alguna de las causales de liquidación, las cuales dan inicio a la declaratoria de disolución, conllevando esta al proceso de liquidación, el cual tiene por objeto ejecutar la extinción de la sociedad, situación que nace de la necesidad de terminar sus operaciones, actividades comerciales y llevar a cabo su cierre.

Cuando una persona jurídica inicia un proceso de liquidación, su activo debe hacerse cargo de su pasivo, es decir, la sociedad debe realizar un inventario de activos y pasivos para atender de forma ordenada el pago de sus obligaciones, es en este procedimiento en donde los acreedores deben proceder a presentar sus acreencias o deudas para que estas entren a ser parte del proceso de liquidación, las acreencias deben ser incluidas de conformidad con la masa de acreedores y de acuerdo al orden de prelación de créditos. Es así como al entrar en liquidación una sociedad todas sus obligaciones deben hacerse valer dentro del proceso de liquidación.

El inventario de activos y pasivos que elabora el liquidador de la Sociedad en liquidación, en el que se incluirán las acreencias en el orden de prelación de créditos debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 2494 del Código Civil que indica lo siguiente:

"(...) ARTICULO 2494. <CREDITOS PRIVILEGIADOS>. <Ver Notas del Editor> Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase (...)"

Es así como debe tenerse en cuenta que los activos que posee una Sociedad en liquidación son exclusivos para atender el orden de prelación de créditos, teniendo en cuenta que estos créditos gozan de preferencia conforme a las necesidades establecidas por la ley.

Conforme a lo anterior no puede olvidarse que en el caso que nos ocupa no puede priorizarse el derecho del acreedor demandante respecto de

25/11

aquellos que conforman la masa de acreedores, debido a que no puede estar por encima el interés particular de este, sobre el interés general de los demás acreedores y más si aquellos gozan de los privilegios establecidos en el artículo 2494 del Código Civil.

Es así, como con el decreto de medidas cautelares se ve perjudicado la conclusión de la liquidación voluntaria que adelanta la sociedad demandada ya que con el presente proceso ejecutivo el liquidador de esta sociedad únicamente puede proceder conforme a la prelación de créditos y de conformidad con la masa de acreedores.

Si bien, es cierto que los procesos ejecutivos que surgen o cursan en contra de sociedades en procesos de liquidación voluntaria, no se ven obligados por ley a sufrir de incompetencias o restricciones tendientes a la presentación o continuación de estos, también es cierto que esto no impide a la Sociedad iniciar los recursos tendientes a la protección patrimonial de estas entidades y más cuando de este se debe atender el inventario de pasivos de la sociedad conformado por la masa de acreedores, la cual conforme al ordenamiento jurídico tiene prelación legal en sus créditos.

Teniendo en cuenta que la liquidación voluntaria es un proceso que se encuentra inmerso en el código de comercio, sin mayor entraña, siendo esta un acto privado y voluntario que al no ser regido por un ente externo a la sociedad y al no estar conformada por un marco normativo, se entiende que por analogía debemos remitirnos a la ley 1116 del 2006, en el entendido de que los procesos ejecutivos que recaen contra sociedades liquidadas deben ser suspendidos así como las medidas cautelares decretadas en su contra deben ser levantadas.

Es así como el artículo 20 de la ley 1116 del 2006 la cual reglamenta la liquidación empresarial indica lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso,

atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta (...)

En sentencia C-083/95, la Honorable Corte Constitucional, estableció:

"(...) La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general (...)"

Se tiene que la analogía es la aplicación de la ley en aquellas situaciones que carecen de marco normativo, es una herramienta que la ley otorga para llenar aquellos vacíos jurídicos. Si bien, la analogía se aplica a un hecho o situación no igual a la regulada, su principal característica es la similitud de esta situación la cual permite abrirla bajo el amparo de la analogía. Está claro que tiene que existir una similitud de las situaciones para que pueda la analogía acoger sus postulados, puesto que no se pretende proteger bajo la analogía posiciones indistintas a las reguladas por la norma análoga, sino buscar la dirección correcta y encaminar bajo la ley a esta situación que pese a la carencia su marco normativo no se le puede negar o ignorar su existencia o motivación y menos permitir que esta pueda quedar sin amparo jurídico.

En la sentencia en mención, establece la Honorable Corte que las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual, es así como acudiendo a la analogía se busca por medio de la ley 1116 de 2006 proteger el debido proceso del demandado y permitirle a este ejercer su derecho y llevar a cabo su proceso de liquidación voluntaria con la oportunidad de que mediante manera organizada y planeada pueda

26 ~~12~~

atender todas las obligaciones de sus acreedores conforme al orden de prelación de créditos, según la masa de acreedores que conforman su proceso de liquidación.

Los procesos ejecutivos, así como las medidas cautelares decretadas en ellos, que cursan sobre entidades en liquidación desconocen el derecho de igualdad del cual gozan todos los acreedores que conforman la masa de acreedores de una sociedad en liquidación. Es por ello que se considera, salvo las excepciones de ley, excepciones las cuales se determinan mediante el orden de prelación de créditos, que todos los acreedores de una sociedad inmersa en un proceso de liquidación deben tener el mismo trato, ya que existe la posibilidad de que los acreedores que inicien en primer lugar un proceso ejecutivo obtengan primero el pago de quienes lo inicien con posterioridad o no lo inicien y esperen su turno de acuerdo al orden de prelación de créditos. Es así como se considera que no se puede permitir el desconocimiento de los derechos de los demás acreedores y por el contrario se debe efectuar la posibilidad de que sus derechos se hagan efectivos conforme al orden de prelación de créditos, para evitar beneficiar a unos acreedores en detrimento de los intereses del otro.

Debe tener en cuenta el despacho que la liquidación de una sociedad tiene un carácter de universalidad y en su proceso de liquidación deben estar presentes todos los activos de la misma, esto con la finalidad de que la sociedad en liquidación pueda cumplir con la totalidad de sus obligaciones.

Al continuar con la ejecución de este proceso, se van a ver claramente perjudicados los activos del demandado situaciones que no le permitirá cumplir a cabalidad el pago de sus obligaciones, es así como no resulta favorable que se adelante este proceso ejecutivo fuera del proceso de liquidación voluntaria.

Al pretender el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso también se busca evitar otorgarle un privilegio al demandante en el sentido de que la continuación de su proceso, desconozca el derecho constitucional el cual, en este caso gozan todos los acreedores que conforman la masa de acreedores de Gastroinnova S.A.S en liquidación.

III. SOLICITUD.

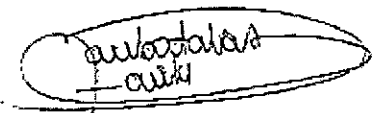
Conforme a lo anterior me permito solicitar a su Despacho el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el día 20 de noviembre de la presente anualidad, en virtud de la liquidación voluntaria que se lleva a cabo actualmente por Gastroinnova S.A.S en liquidación

desde el día 21 de abril de 2020, y teniendo en cuenta que el demandante hace parte de la masa de acreedores que conforma el orden de prelación de créditos en el proceso de liquidación de la sociedad demandada y que sus acreencias se encuentran en espera para pago así como las de los demás acreedores según el orden de prelación de créditos.

IV. NOTIFICACIÓN

A la suscrita apoderada en la Calle 19 No. 6 – 68, Piso 11, teléfono 3197286671 de la ciudad de Bogotá D.C. – Correo electrónico: paula.moyano@litigando.com.

Agradezco la atención prestada.



PAULA NATALIA MOYANO AVILA,
CC. N°. 1.030.611.218 de Bogotá
TP. N°. 301.213 del consejo superior de la judicatura
ID. 5970744

27
1/1**RECURSO DE REPOSICIÓN SOLUTIONS GROUP SAS/ GASTROINNOVA
SAS/11001310300720200004400**

paula.moyano <paula.moyano@litigando.com>

Mié 25/11/2020 4:56 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (208 KB)

RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR.pdf;

Buen día,

Señores,

Juzgado Séptimo Civil del Circuito Bogotá D.C

Me permito allegar recurso de reposición en el proceso de la referencia.

*Cordialmente,***PAULA NATALIA MOYANO AVILA****Defensa Judicial****Av. Calle 19 N° 6-68 Piso 11****PBX 4432000****Bogotá****www.litigando.com** **Litigando.com**

CONSTANCIA FIJACIÓN EN LISTA

N° PROCESO	TIPO TRASLADO	FECHA FIJACIÓN	INICIA	FINALIZA	FOLIOS Y CDOS
2020-0044	Art. 319 C.G.P.	20/01/2021	21/01/2021	25/01/2021	CDO 2 (FL 24/27)